República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0601/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00470-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; la referida sentencia contiene el siguiente dispositivo:

> *PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Policía Nacional, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha cuatro (4) de noviembre del año 2015, contra la POLICIA NACIONAL, en la persona de su Jefe Mayor General Lic. NELSON RAMON PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes*.
>
> *TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el señor* LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA*, la (SIC) POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.*
>
> *CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00470-2015, fue notificada al señor Luis Francisco Ferreira Herrera, mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Luis Francisco Ferreira Herrera, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) y recibido en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 219, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Luis Francisco Ferreira Herrera, fundamentada básicamente, en lo siguiente:

IV) Que no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la puesta en retiro emitida por la Policía Nacional, contra el señor LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA, se debió a faltas graves a los reglamentos que rigen la institución, cuestión por la cual fue puesto en retiro en fecha 22 del mes de octubre del año dos mil quince (2015), bajo el

fundamentó de que no tomo las medidas necesarias para evitar que se tramitara y se ejecutara el levantamiento y disfunción de alerta roja y Ordenes de Capturas Internacional, en contra de otros individuos.

(…)

VIII) Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente; en tal sentido, se ha podido verificar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante al momento de haber sido puesto en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, como Coronel en fecha 22 de octubre de 2015, se debió a la investigación realizada por la Jefatura de la Policía Nacional; también se ha podido advertir que dicha medida encuentra su justificación en que el mismo incurrió en la comisión de una falta grave, cuestión que a todas luces resulta incompatible tanto con los principios y normas que regulan dicha entidad militar, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense, por lo que entendemos que la decisión de haber puesto en retiro forzoso con pensión, por razones de antigüedad en el servicio, como Coronel el señor LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Luis Francisco Ferreira Herrera, por medio del presente recurso pretende que este tribunal revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y ordene su consecuente reintegro a la

función policial, así como la imposición de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de sus pretensiones. Para sustentar sus pretensiones, expone los siguientes alegatos:

> *A que la Comisión Superior Policial ha recomendado el retiro forzoso, sin permitirme ser oído en justicia, lugar donde podre demostrar mi inocencia, pues en el presente caso si es por duda lo que debieron recomendarme era una suspensión y esperar el resultado de la justicia.*
>
> *(…)*
>
> *A que el Director de Asuntos Internos de la policía el General Vitini Duran le manifestó en presencia de los Procuradores que me recomendaba el Retiro Forzoso en virtud de que el caso había sido publicado en (SIC) por diarios de circulación nacional y de esta forma evitar un escándalo en la policía, manifestándole al General Vitini que como es posible de recomendarle un retiro forzoso cuando en realidad fui quien alertó sobre las pretensiones, por lo que fui felicitado por el Magistrado Villalona, conjuntamente con el General Ney Aldrin Bautista.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, presentó escrito de defensa respecto al presente recurso el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue notificado el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 219, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

La parte recurrida solicita el rechazo del recurso interpuesto, y como principales argumentos, presenta:

> *ATENDIDO: Que el accionante interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
>
> *ATENDIDO: Que el ex OFICIAL SUPERIOR CORONEL LUIS ECO. FERREIRA HERRERA, PN., fue PENSIONADO por tener en las filas policiales el tiempo requerido para esos fines, casi 25 años, como se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*
>
> *ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), luego de haber sido notificado del mismo el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante Auto núm. 1768-2017, dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, pretendiendo mediante este que, de manera principal, el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisible y, de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado.

Para apoyar su pretensión, argumenta lo siguiente:

> *ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos (SIC) por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no*

evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante seria la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos depositados son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 219, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

4. Auto núm. 1768-2017, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa del retiro forzoso con disfrute de pensión realizado por la Policía Nacional, al recurrente, señor Luis Francisco Ferreira Herrera. Alega la parte recurrente y así dio aquiescencia el tribunal *a quo*, que dicho retiro forzoso por antigüedad en el servicio se debió a la supuesta vinculación del accionante y recurrente a hechos dolosos y reñidos con las leyes y principios éticos de la función policial.

Como resultado de una supuesta investigación, se produce la puesta en retiro forzoso del señor Luis Francisco Ferreira Herrera, el cual, por considerar que tal actuación por parte de la Policía había sido llevada a cabo alejada del debido proceso, interpone una acción de amparo, misma que fue decidida a través de la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), que rechazó la referida acción por entender que el retiro era justificado por la supuesta comisión de faltas, y que en tal sentido no se había comprobado la violación a derechos fundamentales, tal como lo aseguraba el accionante. No conforme con la decisión, el señor Luis Francisco Ferreira Herrera acude en revisión constitucional ante esta sede constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los

artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,[1] es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c) En la especie se verifica que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta la interposición del recurso, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron solo cuatro (4) días hábiles, por no computarse el día de la notificación de la sentencia, el día de interposición del recurso, el fin de semana, ni dos (2) días de fiesta en el interregno de este plazo –los días veintiuno (21) y veintiséis (26) de enero–, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, por lo que en cuanto al plazo resulta admisible.

[1] Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) Respecto a los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, esta norma establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e) El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en este sentido, el tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En

este contexto, se rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por falta de trascendencia o relevancia planteada por el procurador general administrativo.

g) La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en posición del tribunal en relación con la facultad que le asiste a la Policía Nacional de investigar las faltas que sus miembros cometen en atención al debido proceso, la forma en que esta debe ser llevada, así como respecto a la facultad del presidente de la Republica de poner en retiro a los oficiales de este cuerpo policial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El caso en concreto se refiere al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Francisco Ferreira Herrera, por entender que no se habían violentado los derechos alegados, tales como el derecho a la igualdad, libertad y seguridad personal, el derecho a la intimidad y honor personal y los derechos a la tutela judicial efectiva, de defensa y el debido proceso.

b) La sentencia recurrida para rechazar la acción de amparo interpuesta decidió, esencialmente, lo siguiente:

> *se ha podido verificar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante al momento de haber sido puesto en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, como Coronel en fecha 22 de octubre de 2015, se debió a la investigación realizada por la Jefatura de la Policía Nacional; también se ha podido advertir que dicha medida encuentra su justificación en que el*

mismo incurrió en la comisión de una falta grave, cuestión que a todas luces resulta incompatible tanto con los principios y normas que regulan dicha entidad militar.

c) Con respecto a la sentencia recurrida, el señor Luis Francisco Ferreira Herrera, considera que esta violenta su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en relación con el derecho de defensa; en este sentido, considera:

> (…) *que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establecen los artículos 6, 68 y 69 de la constitución dominicana;*

d) Como resultado de la decisión que se analiza, el recurrente alega que la misma violenta el derecho de igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la intimidad y el honor personal y los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y de defensa.

e) Al analizar la argumentación del recurrente, y contrastar las mismas con las motivaciones de la sentencia recurrida, este tribunal entiende que el juez *a quo* efectuó una incorrecta valoración y respuesta respecto de lo invocado por el recurrente, en el sentido de que en el proceso de su desvinculación no se le respeto el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva, razón por la cual este plenario entiende que procede la revocación de la sentencia recurrida y el conocimiento del fondo de la acción de amparo.

12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

a) Según lo establecido por la Ley núm. 137-11, *toda persona física o moral […] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo*.[2] Plasmándose aquí la del criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y verificado que el accionante es la propia persona objeto de la medida disciplinaria que se impugna, resulta incuestionable que este cuenta con la calidad requerida para interponer la presente acción.

b) Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta *…dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*.[3]

c) En el presente caso, fue alegado y no fue controvertido ni discutido por las partes, la puesta en retiro forzoso efectuada contra el señor Ferreira Herrera el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y la acción de amparo fue interpuesta el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), debidamente presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, respecto a lo cual este plenario debe concluir en que la misma fue interpuesta en tiempo hábil, en función de los preceptos de la norma procesal constitucional.

13. Sobre el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa

a) Las partes accionadas alegan que el asunto objeto de la presente acción de amparo debió haber sido interpuesto por otra vía, entendiendo que la vía del

[2] Artículo 67 de la Ley núm. 137-11.

[3] Numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

amparo no es la vía apropiada para dilucidar un asunto relativo a la desvinculación de este oficial policial.

b) En este sentido, debemos iniciar subrayando que el Tribunal Constitucional ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede *siempre y cuando (…) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular…*[4] por lo que, *…en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías,*[5] agregando sobre la inadmisibilidad que la misma *…debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*,[6] individualizando la aplicación de este criterio a cada caso particular y a la rama del derecho de la que se trate.

c) En el caso de la especie, y tratándose de un caso, este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer del caso de la especie, pues la violación al debido proceso en el marco de la desvinculación laboral por parte del Estado, y en el marco de un proceso sancionatorio reviste una dimensión *ius* fundamental vinculada estrechamente a otros derechos fundamentales autónomos, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva, e incluso el derecho a la dignidad humana, valor fundamental y principio constitucional que, a su vez, se proyecta sobre otros derechos fundamentales.

d) En atención a todo lo anterior, cabe reiterar que este tribunal, en casos como el de la especie, ha establecido el criterio de la procedencia de la vía de la acción

[4] Sentencia TC/0197/13.

[5] Ibídem.

[6] Ibídem.

de amparo para dilucidar estos asuntos, por lo que procede rechazar el indicado medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión

14. Sobre el fondo de la presente acción de amparo

a) El accionante, Luis Francisco Ferreria Herrera, presento el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), formal acción de amparo frente a la desvinculación efectuada en su contra, y en su instancia introductoria presenta como sus principales argumentos que tiene veinticuatro (24) años siendo miembro de este cuerpo del orden, y que en estas circunstancias, y con este tiempo como integrante del mismo, fue objeto de un retiro forzoso por antigüedad en el servicio, sin permitírsele ser oído, ni presentar alegatos, ante lo cual sostiene que su desvinculación deviene antijurídica e injusta.

b) Por su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, se limitó a proponer y concluir ante la sede del amparo que la acción interpuesta debió haber sido rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

c) Al analizar los argumentos, documentos y pretensiones de las partes, este tribunal ha podido constatar que al momento de la puesta en retiro del recurrente, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), momento en que fue efectuada la desvinculación atacada, se encontraban vigentes las disposiciones de la Ley núm. 96-04, las cuales respecto al retiro forzoso disponían:

> *Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso.- El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.*

…

Art. 96.- Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes.

(…)

Coroneles(a) . . . . . 55 años

(…)

Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:

(…)

Coroneles(a) . . . . . 33 años

(…)

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

d) Visto todo lo anterior, y al analizar la situación concreta del oficial Francisco Ferreira Herrera, este tribunal ha podido establecer lo siguiente:

i. Que se trata de una alegada puesta en retiro forzoso por antigüedad en servicio, que en todo momento fue asimilada a una sanción disciplinaria como fruto de su alegada comisión de faltas graves en el desempeño de su función policial, hecho que fue acogido y dado por cierto por el Tribunal *a quo* y que no fue controvertido ni ante aquella sede, ni ante este plenario por ninguna de las partes.

ii. Que no fueron hechos controvertidos que el señor Ferreira Herrera no fue sometido a un proceso disciplinario donde se le salvaguardase el debido proceso y se le facultara a ejercer su derecho de defensa.

iii. Que, asimismo, al momento de efectuarse el alegado retiro por antigüedad en el servicio, el accionante y hoy recurrente, no cumplía con los requisitos previstos por la ley respecto a los treinta y tres (33) años de servicio.

iv. Que se comprueba en atención a todo lo anterior, que al accionante no le fueron respetadas las reglas mínimas del debido proceso, ni el retiro fue correctamente efectuado respecto a la antigüedad en el servicio, asunto discrecional que corresponde al presidente de la República en los casos en que respecto al retiro de un oficial se reúnan los requisitos tasados por la ley.

e) En este caso, y como ya hemos establecido en decisiones previas *…no se dispone que para una persona ser pensionada, deba antes ser sometido a un juicio disciplinario, pues como en la especie, es una facultad de la que dispone la Policía Nacional respecto de sus miembros.*[7]

f) Sin embargo, sí se requiere que para la materialización de dicha facultad por parte de la autoridad administrativa policial, o del presidente de la República,

[7] Sentencia TC/0796/17.

según sea el caso, se cumpla con los cánones y estipulaciones respecto a la edad y tiempo en el servicio prescritos por la ley.

g) En el caso de la especie, ha saltado a la vista el incumplimiento de las disposiciones legales prescritas, y la ausencia de pruebas por parte de la Policía Nacional que demuestren que se llevó a cabo un proceso administrativo sancionador que diere por resultado la desvinculación forzosa por causa de faltas graves.

h) Sobre este tipo de casos ya hemos sostenido que

> *…en aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que los accionantes en amparo tenían la calidad de oficiales y que fueron puestos en retiro forzoso con pensión, correspondía a quien materializó dichos retiros forzosos demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo.*[8]

i) Finalmente, en un caso análogo al presente, este tribunal en su Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos catorce trece (2014), precisó:

> *b) Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que:*
>
> *El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio,*

[8] Sentencia TC/0259/18.

> *de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III [del artículo 66] de la indicada ley, el cual expresa que: [l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

j) El Tribunal Constitucional reconoce que el presidente de la República, posee la potestad sancionadora en ciertos casos y facultad discrecional de poner en retiro por antigüedad en el servicio que le concede la ley, y que le asiste el derecho de separar a los oficiales de este cuerpo cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores. Sin embargo, tanto las atribuciones de poner en retiro como en el caso de que esta separación sea consecuencia de una sanción administrativa fruto de un hecho castigable según la norma, la misma debe llevarse a cabo siempre según los preceptos establecidos en la propia ley a aplicar, y en función del debido proceso, en caso de ser producto de punición administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR,** la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Luis Francisco Ferreira Herrera, y en consecuencia **ORDENAR** el reintegro del mismo.

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional en favor del señor Luis Francisco Ferreira Herrera.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Luis Francisco Ferreira Herrera, a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*; y en el segundo consigna que: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0707/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0829/17, del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0034/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0368/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018); TC/0712/18, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario